

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

EL SUSCRITO DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES, En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto de Delegación No.707 del 2 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 336 calendada 28 de enero de 1988, el Fondo de Previsión Social del Departamento de Bolívar, reconoció pensión de jubilación Post-Morten a favor del señor **ARCADIO MARTINEZ BATISTA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.591.930, y de igual manera en la misma resolución No. 336 de fecha 28 de enero de 1988 en su artículo segundo del resuelve, se le reconoció a la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.768.586 de Cartagena, el derecho a sustituir la pensión del señor **ARCADIO MARTINEZ BATISTA** identificado con cédula de ciudadanía No 1.591.930. Cumpliendo con los requisitos legales para gozar de dicha pensión de jubilación.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.768.586 de Cartagena. Actuando en nombre propio solicitó en fecha 25 de mayo de 2005, le fuera reconocido cualquier derecho Pensional a que tuviera derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1983.

Dando alcance a la petición inicial, la Dra. **KAREN PATRICIA VERGARA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.658.724 de Cartagena y T.P No. 132.494 del C. S.J., solicitó mediante petición a la gobernación de Bolívar, como consta en el Código de Registro EXT-BOL-19-035732, el Reajuste Pensional, Indexación de la Primera Mesada Pensional, y Reajuste de Ley 6 de 1992. Y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992. De su poderdante señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 22.768.586 de Cartagena, de igual manera la Dra. **KAREN PATRICIA VERGARA PEREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.658.724 de Cartagena y T.P No. 132.494 del C. S.J, sustituyó poder con todas las facultades dadas por su poderdante a la Dra. **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.433.964 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 256.868 del C. S. de la J., para que continúe esta con el trámite correspondiente y cuenta con las mismas facultades otorgadas a la abogada principal. R

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 25 de mayo de 2005 y la petición radicada interno EXT-BOL-19-035732 y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades.

Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional: (...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...). De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión.

Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el Poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARGENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo Ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada Pensional constituya un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

- Ley 6 de 1992

Que el artículo 116 de la ley 6 de 1992 establece

"Ajuste a pensiones del sector público nacional. Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1º de enero de 1989".

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

Que por otra parte el decreto 2108 de 1992 reglamentario de la ley 6 de 1992 dispuso

ARTICULO 1º—*Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995.*

AÑO DE LA CAUSACIÓN DEL DERECHO DE PENSION	% DEL REAJUSTE APLICABLE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DEL AÑO:		
	1993	1994	1995
16 de Febrero de 1973			
1991 y anteriores 28% distribuidos así	12.0	12.0	4.0
1992 hasta 1993 distribuidos así	7.0	7.0	0

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio PreteltChaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada Pensional.

Toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y su respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha 25 de mayo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni Embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002. Y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2005, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2002.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2002 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 25 de mayo de 2005, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante

Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Q

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Liquidación de la pensión de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena. Así mismo y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Así mismo y actuando a través de Apoderado la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena. Solicitó mediante apoderado judicial la petición radicada bajo el No. EXT-BOL-19-035732, solicito el Reajuste de indexación de la primera mesada y Ley 6 de 1992 y su decreto Reglamentario 2108 de 1992. Por lo que se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatorio es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integral del presente Acto Administrativo:

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
LIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA Y REAJUSTE DE LEY 6ta/92 DESDE EL STATUS DE PENSION									
CAUSANTE : ARCADIO MARTINEZ BATISTA					RESOLUCION: 336 DEL 28-01-1988.				
IDENTIFICACION: -----					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) : ARGENIA COVO MARTINEZ					STATUS :				
IDENTIFICACION: 22.768.586									
FECHA DE NACIMIENTO: -----					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 27.847,81				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$0,00		75%			\$0				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94 0 0			SALARIO BASE		\$0,00		
INDICE INICIAL		30-ago-93 20.370.139			SALARIO INDEXADO		\$0,00		
		Ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1983	27.848	1		27.848					
1984	27.848	1,15	925,5	32.950					
1985	32.950	1,15	1018,5	38.912					
1986	38.912	1,15	1129,8	45.878					
1987	45.878	1,15	1626,91	54.387					
1988	54.387	1,15	1849,24	64.394					
1989	64.394	1,27		81.780					
1990	81.780	1,26		103.043					
1991	103.043	1,2606		129.896					
1992	129.896	1,2604		163.721					
1993	163.721	1,2503	1,07	219.030					
1994	219.030	1,226	1,07	287.328					
1995	287.328	1,2259		352.235					
1996	352.235	1,1950		420.921					
1997	420.921	1,2163		511.966					
1998	511.966	1,1768		602.481					
1999	602.481	1,1670		703.096					
2000	703.096	1,0923		767.992					
2001	767.992	1,0875		835.191					
2002	835.191	1,0765		899.083	497.984	\$ 401.098	14	5.615.378	11.530.815
2003	899.083	1,0699		961.929	532.794	\$ 429.135	14	6.007.892	11.451.793
2004	961.929	1,0649		1.024.358	567.372	\$ 456.986	14	6.397.805	11.516.606
2005	1.024.358	1,055		1.080.698	598.577	\$ 482.120	14	6.749.684	11.568.865
2006	1.080.698	1,0485		1.133.111	627.608	\$ 505.503	14	7.077.044	11.632.049
2007	1.133.111	1,0448		1.183.875	655.725	\$ 528.150	14	7.394.095	11.510.096
2008	1.183.875	1,0569		1.251.237	693.036	\$ 558.201	14	7.814.819	11.364.928
2009	1.251.237	1,0767		1.347.207	848.336	\$ 498.871	14	6.984.198	9.761.820
2010	1.347.207	1,02		1.374.151	865.303	\$ 508.848	14	7.123.878	9.730.024
2011	1.374.151	1,0317		1.417.712	892.733	\$ 524.979	14	7.349.706	9.706.324
2012	1.417.712	1,0373		1.470.593	926.032	\$ 544.561	14	7.623.849	9.763.531
2013	1.470.593	1,0244		1.506.475	948.627	\$ 557.848	14	7.809.874	9.803.688
2014	1.506.475	1,0194		1.535.701	967.030	\$ 568.671	14	7.961.391	9.708.548
2015	1.535.701	1,0366		1.591.907	1.002.423	\$ 589.484	14	8.252.782	9.579.563
2016	1.591.907	1,0677		1.699.680	1.070.287	\$ 629.393	14	8.811.495	9.522.173
2017	1.699.680	1,0575		1.797.411	1.131.829	\$ 665.582	14	9.318.150	9.650.388
2018	1.797.411	1,0409		1.870.925	1.178.121	\$ 692.804	14	9.699.259	9.745.849
2019	1.870.925	1,0318		1.930.421	1.215.585	\$ 714.836	6	4.289.014	4.156.825
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								118.292.039	177.547.061
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA DIC DE 2019									4.156.825
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA JUN DE 2019									181.703.887
MESADA PARA 2019 : \$ 1.930.421									
Proyecto: Albis Iagares									
Economista									

Al efectuar la liquidación respectiva el valor de la mesada Pensional se mantendrá. Que con base en el Art. 53 de la Constitución Política y la sentencia SU 1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = \frac{VH \cdot \text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

INDEXACIÓN:

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. 2019

1253

05 DIC. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

2002				2003			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	401.098		sep-18	I.P.C	429.135	
142,50				142,5			
Meses				Meses			
Enero	57,26	401.098	849.785	Enero	72,23	429.135	846.626
Febrero	68,11	401.098	839.180	Febrero	73,04	429.135	837.237
Marzo	68,59	401.098	833.307	Marzo	73,80	429.135	828.615
Abril	69,22	401.098	825.723	Abril	74,65	429.135	819.180
Mayo	69,63	401.098	820.861	Mayo	75,01	429.135	815.248
Junio	69,93	401.098	817.339	Junio	74,97	429.135	815.683
Mesada Adic	69,93	401.098	817.339	Mesada Adic.	74,97	429.135	815.683
Julio	69,94	401.098	817.222	Julio	74,86	429.135	816.882
Agosto	70,01	401.098	816.405	Agosto	75,10	429.135	814.271
Septiembre	70,26	401.098	813.500	Septiembre	75,26	429.135	812.540
Octubre	70,66	401.098	808.895	Octubre	75,31	429.135	812.001
Noviembre	71,20	401.098	802.760	Noviembre	75,57	429.135	809.207
Diciembre	71,40	401.098	800.512	Diciembre	76,03	429.135	804.311
Mesada Adic	71,40	401.098	800.512	Mesada Adic.	76,03	429.135	804.311
TOTAL AÑO 2002			11.463.338	TOTAL AÑO 2003			11.451.793
2004				2005			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	456.986		sep-18	I.P.C	482.120	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	76,70	456.986	849.029	Enero	80,87	482.120	849.538
Febrero	77,62	456.986	838.966	Febrero	81,70	482.120	840.907
Marzo	78,39	456.986	830.725	Marzo	82,33	482.120	834.473
Abril	78,74	456.986	827.032	Abril	82,69	482.120	830.840
Mayo	79,04	456.986	823.893	Mayo	83,03	482.120	827.438
Junio	79,52	456.986	818.920	Junio	83,36	482.120	824.162
Mesada Adic	79,52	456.986	818.920	Mesada Adic.	83,36	482.120	824.162
Julio	79,50	456.986	819.126	Julio	83,40	482.120	823.767
Agosto	79,52	456.986	818.920	Agosto	83,40	482.120	823.767
Septiembre	79,76	456.986	816.456	Septiembre	83,76	482.120	820.226
Octubre	79,75	456.986	816.558	Octubre	83,95	482.120	818.370
Noviembre	79,97	456.986	814.312	Noviembre	84,05	482.120	817.396
Diciembre	80,21	456.986	811.875	Diciembre	84,10	482.120	816.910
Mesada Adic	80,21	456.986	811.875	Mesada Adic.	84,10	482.120	816.910
TOTAL AÑO 2004			11.516.606	TOTAL AÑO 2005			11.568.865
2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	505.503		sep-18	I.P.C	528.150	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	84,56	505.503	851.871	Enero	88,54	528.150	850.026
Febrero	85,11	505.503	846.366	Febrero	89,58	528.150	840.158
Marzo	85,71	505.503	840.441	Marzo	90,67	528.150	830.058
Abril	86,10	505.503	836.634	Abril	91,48	528.150	822.708
Mayo	86,38	505.503	833.922	Mayo	91,76	528.150	820.198
Junio	86,64	505.503	831.420	Junio	91,87	528.150	819.215
Mesada Adic.	86,64	505.503	831.420	Mesada Adic.	91,87	528.150	819.215
Julio	87,00	505.503	827.979	Julio	92,02	528.150	817.880
Agosto	87,34	505.503	824.756	Agosto	91,90	528.150	818.948
Septiembre	87,59	505.503	822.402	Septiembre	91,97	528.150	818.325
Octubre	87,46	505.503	823.624	Octubre	91,98	528.150	818.236
Noviembre	87,67	505.503	821.652	Noviembre	92,42	528.150	814.340
Diciembre	87,87	505.503	819.781	Diciembre	92,87	528.150	810.394
Mesada Adic.	87,87	505.503	819.781	Mesada Adic.	92,87	528.150	810.394
TOTAL AÑO 2006			11.632.049	TOTAL AÑO 2007			11.510.096
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	558.201		sep-18	I.P.C	498.871	
142,50				142,5			
Meses				Meses			
Enero	93,85	558.201	847.562	Enero	100,59	498.871	706.722
Febrero	95,27	558.201	834.929	Febrero	101,43	498.871	700.869
Marzo	96,04	558.201	828.235	Marzo	101,94	498.871	697.363
Abril	96,72	558.201	822.412	Abril	102,26	498.871	695.180
Mayo	97,62	558.201	814.830	Mayo	102,28	498.871	695.045
Junio	98,47	558.201	807.796	Junio	102,22	498.871	695.453
Mesada Adic	98,47	558.201	807.796	Mesada Adic.	102,22	498.871	695.453
Julio	98,94	558.201	803.959	Julio	102,18	498.871	695.725
Agosto	99,13	558.201	802.418	Agosto	102,25	498.871	695.384
Septiembre	98,94	558.201	803.959	Septiembre	102,12	498.871	696.134
Octubre	99,28	558.201	801.206	Octubre	101,98	498.871	697.089
Noviembre	99,56	558.201	798.952	Noviembre	101,92	498.871	697.500
Diciembre	100,00	558.201	795.437	Diciembre	102,00	498.871	696.953
Mesada Adic	100,00	558.201	795.437	Mesada Adic.	102,00	498.871	696.953
TOTAL AÑO 2008			11.364.928	TOTAL AÑO 2009			9.761.820

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
RESOLUCIÓN No. _____ 2019

1253
05 DIC. 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	508.848		sep-18	I.P.C	524.979	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	102,70	508.848	706.046	Enero	106,19	524.979	704.487
Febrero	103,55	508.848	700.250	Febrero	106,83	524.979	700.267
Marzo	103,81	508.848	698.496	Marzo	107,12	524.979	698.371
Abril	104,29	508.848	695.281	Abril	107,25	524.979	697.525
Mayo	104,40	508.848	694.549	Mayo	107,55	524.979	695.579
Junio	104,52	508.848	693.751	Junio	107,90	524.979	693.323
Mesada Adic	104,52	508.848	693.751	Mesada Adic.	107,90	524.979	693.323
Julio	104,47	508.848	694.083	Julio	108,05	524.979	692.360
Agosto	104,59	508.848	693.287	Agosto	108,01	524.979	692.617
Septiembre	104,45	508.848	694.216	Septiembre	108,35	524.979	690.443
Octubre	104,36	508.848	694.815	Octubre	108,55	524.979	689.171
Noviembre	104,56	508.848	693.486	Noviembre	108,70	524.979	688.220
Diciembre	105,24	508.848	689.005	Diciembre	109,16	524.979	685.320
Mesada Adic	105,24	508.848	689.005	Mesada Adic.	109,16	524.979	685.320
TOTAL AÑO 2010			9.730.024	TOTAL AÑO 2011			9.706.324
2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	544.561		sep-18	I.P.C	557.848	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	109,96	544.561	705.710	Enero	112,15	557.848	708.813
Febrero	110,63	544.561	701.436	Febrero	112,65	557.848	705.667
Marzo	110,76	544.561	700.613	Marzo	112,88	557.848	704.229
Abril	110,92	544.561	699.602	Abril	113,16	557.848	702.486
Mayo	111,25	544.561	697.527	Mayo	113,48	557.848	700.505
Junio	111,35	544.561	696.901	Junio	113,75	557.848	698.843
Mesada Adic.	111,35	544.561	696.901	Mesada Adic.	113,75	557.848	698.843
Julio	111,32	544.561	697.089	Julio	113,80	557.848	698.536
Agosto	111,37	544.561	696.776	Agosto	113,89	557.848	697.984
Septiembre	111,69	544.561	694.779	Septiembre	114,23	557.848	695.906
Octubre	111,87	544.561	693.661	Octubre	113,93	557.848	697.739
Noviembre	111,72	544.561	694.593	Noviembre	113,68	557.848	699.273
Diciembre	111,82	544.561	693.972	Diciembre	113,98	557.848	697.433
Mesada Adic.	111,82	544.561	693.972	Mesada Adic.	113,98	557.848	697.433
L AÑO 2012			9.763.531	TOTAL AÑO 2013			9.803.688
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	568.671		sep-18	I.P.C	589.484	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	114,54	568.671	707.487	Enero	118,91	589.484	706.429
Febrero	115,26	568.671	703.068	Febrero	120,28	589.484	698.383
Marzo	115,71	568.671	700.333	Marzo	120,98	589.484	694.342
Abril	116,24	568.671	697.140	Abril	121,63	589.484	690.632
Mayo	116,81	568.671	693.738	Mayo	121,95	589.484	688.819
Junio	116,91	568.671	693.145	Junio	122,08	589.484	688.086
Mesada Adic.	116,91	568.671	693.145	Mesada Adic.	122,08	589.484	688.086
Julio	117,09	568.671	692.079	Julio	122,31	589.484	686.792
Agosto	117,33	568.671	690.664	Agosto	122,90	589.484	683.495
Septiembre	117,49	568.671	689.723	Septiembre	123,78	589.484	678.636
Octubre	117,68	568.671	688.610	Octubre	124,62	589.484	674.061
Noviembre	117,84	568.671	687.675	Noviembre	125,37	589.484	670.029
Diciembre	118,15	568.671	685.870	Diciembre	126,15	589.484	665.886
Mesada Adic.	118,15	568.671	685.870	Mesada Adic.	126,15	589.484	665.886
L AÑO 2014			9.708.548	TOTAL AÑO 2015			9.579.563
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	629.393		sep-18	I.P.C	665.582	
142,50				142,50			
Meses				Meses			
Enero	127,78	629.393	701.897	Enero	134,77	665.582	703.758
Febrero	129,41	629.393	699.056	Febrero	136,12	665.582	696.778
Marzo	130,63	629.393	686.584	Marzo	136,76	665.582	693.517
Abril	131,28	629.393	683.184	Abril	137,40	665.582	690.287
Mayo	131,95	629.393	679.715	Mayo	137,71	665.582	688.733
Junio	132,58	629.393	676.485	Junio	137,87	665.582	687.934
Mesada Adic.	132,58	629.393	676.485	Mesada Adic.	137,87	665.582	687.934
Julio	133,27	629.393	672.983	Julio	137,80	665.582	688.283
Agosto	132,85	629.393	675.111	Agosto	137,99	665.582	687.336
Septiembre	132,78	629.393	675.466	Septiembre	138,05	665.582	687.037
Octubre	132,70	629.393	675.874	Octubre	138,07	665.582	686.937
Noviembre	132,85	629.393	675.111	Noviembre	138,32	665.582	685.696
Diciembre	132,85	629.393	675.111	Diciembre	138,85	665.582	683.079
Mesada Adic.	132,85	629.393	675.111	Mesada Adic.	138,85	665.582	683.079
L AÑO 2016			9.522.173	TOTAL AÑO 2017			9.650.388

R

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			IPC	V. Diferencia		
sep-18	I.P.C	692.804		dic-08	I.P.C	692.804	
142,50				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	692.804	706.589	Enero	143,27	692.804	692.804
Febrero	140,71	692.804	701.618	Febrero	143,27	692.804	692.804
Marzo	141,05	692.804	699.926	Marzo	143,27	692.804	692.804
Abril	141,70	692.804	696.716	Abril	143,27	692.804	692.804
Mayo	142,06	692.804	694.950	Mayo	143,27	692.804	692.804
Junio	142,28	692.804	693.875	Junio	143,27	692.804	692.804
Mesada Adic.	142,28	692.804	693.875	Mesada Adic.			
Julio	142,10	692.804	694.754	Julio			
Agosto	142,27	692.804	693.924	Agosto			
Septiembre	142,27	692.804	693.924	Septiembre			
Octubre	142,27	692.804	693.924	Octubre			
Noviembre	142,27	692.804	693.924	Noviembre			
Diciembre	142,27	692.804	693.924	Diciembre			
Mesada Adic.	142,27	692.804	693.924	Mesada Adic.			
L AÑO 2018			9.745.849	TOTAL AÑO 2019			4.156.825

Que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 181.703.887)**, Por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status y la correcta formula indexatoria. A favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena.

Por lo anteriormente expuesto, el suscrito director del Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status, como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ACTUALIZAR en la nómina del Departamento para el mes de Junio de 2019 la mesada pensional de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena. En cuantía de **UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$ 1.930.421)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena. La Liquidación de Indexación de la primera Mesada Pensional y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status, por un valor de **CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$181.703.887)**.

PARÁGRAFO: Esta suma será cancelada con cargo al Rubro 02.3.13.01.01 y de acuerdo al certificado de disponibilidad presupuestal N. 2132. De fecha 28 de Noviembre de 2019.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Dra. **JORLEY ISABEL RESTREPO VARGAS**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.047.433.964 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 256.868 del C. S. de la J., como apoderada especial de la pensionada **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, en los términos del poder conferido.

ARTICULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos del artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino a la Hoja de vida del pensionado y del apoderado reconocido.

SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

RESOLUCIÓN No. _____ 2019

"Por medio de la cual se Reconoce la Liquidación de Indexación de la Primera Mesada y Reajuste de Ley 6 de 1992 desde el status de pensión a favor de la señora **ARCENIA COBO DE MARTINEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 22.768.586 de Cartagena"

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la Pensionada **ARCENIA COBO DE MARTINEZ** o a su apoderado, indicándole, que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, tal y como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

05 DIC. 2019

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017